



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 760013331007 2017-00223 00.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSEPHY ORDÓÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

Santiago de Cali, 19 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. **853.**

Asunto: Fija gastos del proceso.

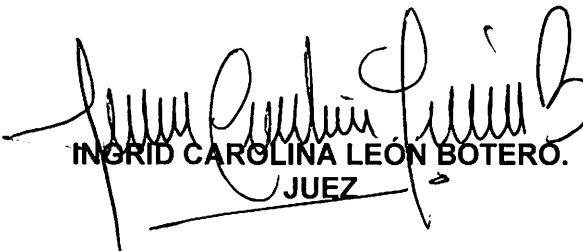
El Despacho mediante auto 1.089 del 13 de octubre de 2017 ordenó la admisión de la demanda de la referencia por reunir los requisitos formales exigidos para ello, y dispuso la notificación y traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero se omitió en dicha providencia fijar los gastos del proceso.

Para subsanar dicha irregularidad se procede mediante la presente providencia a su fijación, en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte actora consigne tales gastos del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1) **FIJAR** en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00

Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Interlocutorio No. **1122.**

Asunto: Niega solicitud del apelante para que se surta el recurso de apelación.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1084 del 04 de octubre de 2017, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- en contra de la providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, con fundamento en que según constancia secretarial que obra a folio 369 del cuaderno No. 01, la parte apelante dentro del término concedido no había aportado las expensas para la reproducción de las copias necesarias para que se surtiera el recurso ante el superior, por lo que se dió aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. Del art. 324 del C.G.P., y se declaró desierto el recurso de apelación.

La apoderada de la entidad demandada en memorial presentado el día 12 de octubre de 2017, visible a folio 38, solicita se dé trámite al recurso de apelación presentado por el Municipio de Palmira en contra del No. 915 del 02 de agosto de 2017, manifestando que la decisión que declara desierto el recurso de apelación no se encuentra en firme y que anexa el comprobante de pago del arancel Judicial y las copias de las piezas procesales solicitadas.

El inciso cuarto del artículo 324 del Código General del proceso dispone que:“(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, **a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.**

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)” (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 118 de esa misma codificación señala que **“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella**

correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”.

En el presente caso, la decisión contenida del auto No. 1.002 del 31 de agosto de 2017 mediante el cual se concedió en el efecto diferido la apelación contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, y le concedió a la parte apelante un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia para que suministra en secretaria las expensas necesarias para expedir las copias procesales, fue notificado por inserción en estado electrónico el día 08 de septiembre de 2017, luego, los 5 días para que la parte apelante aportara las expensas corrieron del **11 al 15 de septiembre de 2017**, según constancia secretarial que obra a folios 369 del cuaderno principal.

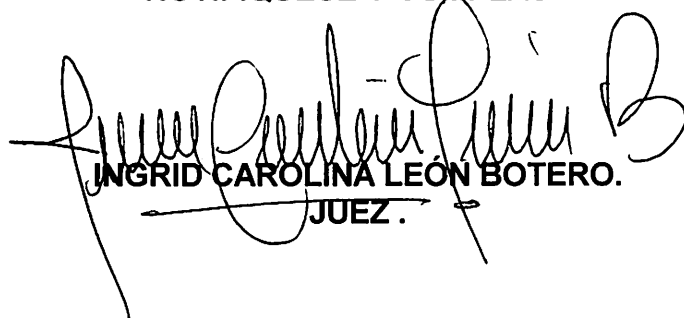
Teniendo en cuenta que la parte actora NO aportó las copias necesarias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso a efectos de dar trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto, el Despacho mediante auto No. 1084 del 04 de octubre de 2017, declaró desierto el recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 325 del Código General del proceso.

Si bien la apoderada del Municipio de Palmira con la solicitud presentada el día **12 de octubre de 2017** (fls. 371 íbidem) anexa recibo de consignación efectuada en la cuenta Convenio: 13476 CSJ – Derechos Aranceles- del Banco Agrario de Colombia (fls. 373 íbidem) por valor de \$ 10.000.00, el día **09 de octubre de 2017**, por concepto de expensas, y allega también copia de las piezas procesales indicadas en la providencia que concedió el recurso de apelación, se advierte que la parte apelante no cumplió con dicha carga procesal dentro del término que le concede la Ley, por lo que la consecuencia de ese incumplimiento dio lugar a que se declarara desierto el recurso, lo que constituye la preclusión de una oportunidad procesal para el apelante, y como tal situación fáctica no ha variado se mantendrá en firme la decisión de declaratoria de desierto el recurso de apelación y se negará la solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandada para que se dé trámite al recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- para que se le de trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, conforme a las motivaciones del presente proveído.
2. **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00118 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Interlocutorio No. **0976.**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, para el cobro de las diferencias pensionales a que fue condenada en sentencia de primera instancia No. 197 del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión- mediante sentencia No. 086 del 19 de abril de 2012, siendo Magistrado Ponente la Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **26.188.030,00**, correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA** hasta la fecha de la sentencia.
2. Por la suma de \$ **24.183.000,00**, correspondiente a los intereses de mora generados.
3. Por la suma de \$ **11.903.650,00**, correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA** desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias simples de la Sentencia de primera instancia No. 197 del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión- mediante sentencia No. 086 del 19 de abril de 2012, siendo Magistrado Ponente la Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO y copia simple de la Resolución No. 19091 del 09 de noviembre de 2012, mediante la cual CASUR da cumplimiento al fallo judicial manifestando que no hay lugar al pago de valores.

Del título ejecutivo.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso al decir:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹ (negrilla de la Sala).**

Y tal como lo ha expresado el tratadista Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP..."²

El antes mencionado artículo 114 del CGP establece:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Tal como lo exige el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: **"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"** y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En el presente caso se tiene que la actora aporta como título base de la ejecución las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la Resolución No. 19091 del 09 de noviembre de 2012, mediante la cual CASUR da cumplimiento al fallo judicial, pero se observa que tales copias no son auténticas, resultan ser fotocopias de otras expedidas por éste Despacho sin la nota de ser las primeras que se expiden para el cobro judicial, por lo que no cumplen con las exigencias de las normas antes reseñadas.

Además conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 114 del C.G.P, **"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".**

Doctrina. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.²

De la anterior norma se infiere que es requisito sine qua non que las providencias tengan la constancia de ejecutoria, pues solo ellas tendrán la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva.

En relación con el deber de la parte ejecutante de aportar con la demanda los documentos que acreditan los supuestos legales del mandamiento de pago, cabe anotar lo señalado por el Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**, que en providencia proferida dentro del expediente 13103; dijo:

"Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(..)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

*"Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.)."*³

Lo anterior permite concluir que el demandante no ha integrado en debida forma el título ejecutivo complejo en el que haga descansar su solicitud de mandamiento de pago en contra de la entidad demandada CASUR, como quiera que no aportó copia auténtica de la Sentencia de primera instancia No. 197 del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión- mediante sentencia No. 086 del 19 de abril de 2012, en la cual se condena a la entidad demandada al pago de las diferencias pensionales que resulten a favor del accionante, **con la nota de ejecutoria y ser las primeras que se expiden para el cobro ejecutivo**, no reuniendo por tanto dicha obligación los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **LUIS ALFREDO MEDINA GUITARILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la

³ Consejo de Estado, providencia proferida el 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda.
Geor2

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- 2) **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3) **CANCELESE** su radicación.
- 4) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al **Dr. VÍCTOR HERNÁN REVELO PERDOMO**, abogado con T.P. No. 150.037 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el memorial poder conferido (fls. 02).
- 5) **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com**).

NOTIFÍQUESE.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>080</u>	DE: <u>20-0ct</u> de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19</u> de <u>Octubre</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20-0ct-2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2014 00296

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **LUIS CARLOS LUGO QUESADA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**

Auto de Sustanciación No. 757

Asunto: Niega solicitud de librar mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la entidad demandada, en memorial que obra de folios 139 a 145G del cuaderno principal, solicita se siga la ejecución dentro del mismo expediente, y se libre mandamiento de pago por la suma de dinero resultante de la liquidación de costas impuestas por el Despacho en sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y aprobadas mediante auto por este Despacho a cargo de la parte demandante, y por los intereses moratorios generados desde el día que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la cuantía establecida en la Ley, y el art. 156 ibidem fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

En los artículos 297 y 298 del mismo estatuto el legislador reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

Por su parte el art. 306 del C.G.P., que se aplica por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., establece la ejecución de las sentencias judiciales, así:

"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

El honorable Consejo de Estado, Subsección A, en Sentencia de Tutela del 18 de febrero de 2016, aclaró que el procedimiento previsto en el art. 298 del C.P.A.C.A., es diferente al consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, esto expreso la Corporación Judicial:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

154

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

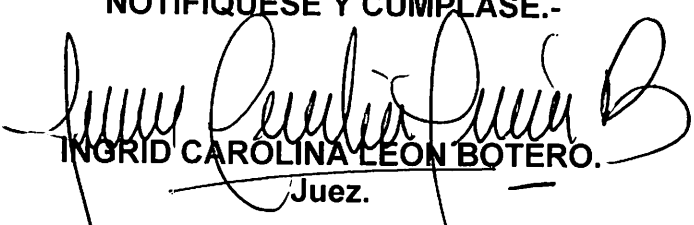
En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo”.

Conforme con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la solicitud para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia, debe ser negada, toda vez que deberá la entidad demandada instaurar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales y sustanciales exigidos para ordenar la ejecución el título ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Palmira para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por el pago de costas, conforme a las motivaciones del presente proveído.
2. **EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 DE: 20 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2014 00134

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **MARIA FARITH MARTINEZ RUIZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**

Auto de Sustanciación No. 756

Asunto: Niega solicitud de librar mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la entidad demandada, en memorial que obra de folios 184 a 189 del cuaderno principal, solicita se siga la ejecución dentro del mismo expediente, y se libre mandamiento de pago por la suma de dinero resultante de la liquidación de costas impuestas por el Despacho en sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y aprobadas mediante auto por este Despacho a cargo de la parte demandante, y por los intereses moratorios generados desde el día que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la cuantía establecida en la Ley, y el art. 156 ibídem fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

En los artículos 297 y 298 del mismo estatuto el legislador reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin*

excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

Por su parte el art. 306 del C.G.P., que se aplica por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., establece la ejecución de las sentencias judiciales, así:

"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

El honorable Consejo de Estado, Subsección A, en Sentencia de Tutela del 18 de febrero de 2016, aclaró que el procedimiento previsto en el art. 298 del C.P.A.C.A., es diferente al consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, esto expreso la Corporación Judicial:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

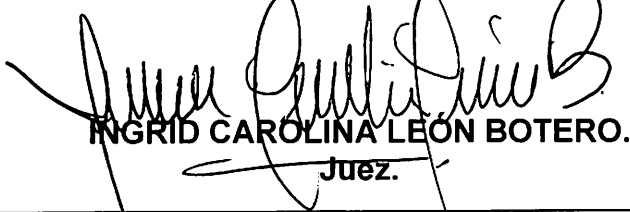
En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo”.

Conforme con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la solicitud para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia, debe ser negada, toda vez que deberá la entidad demandada instaurar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales y sustanciales exigidos para ordenar la ejecución el título ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Palmira para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por el pago de costas, conforme a las motivaciones del presente proveído.
- 2. **EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 21 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 20 OCT 2017
Secretaria, YULIA
YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 1085

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00167 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO REYES GIRALDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA.

En el presente asunto, el señor RICARDO REYES GIRALDO a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto como consecuencia de la omisión en la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, el día 17 de enero de 2017.

A través del Auto Interlocutorio No. 918 del 4 de agosto del corriente año¹, se decidió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), al considerar que con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 el despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda presentada, en razón a que el señor Ricardo Reyes Giraldo se encuentra laborando en la dependencia departamento de contratación EMAVI, en el departamento y ciudad de Bogotá siendo este el ultimo o lugar actual donde se da la prestación de los servicios.

En contra de la citada providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta **recurso de reposición y en subsidio de apelación**² aduciendo que el domicilio del señor Ricardo Reyes Giraldo es en la ciudad de Cali y que además actualmente se encuentra laborando en la Escuela Militar de Aviación de Cali- EMAVI de esa misma ciudad, tal como se consta en el Certificado expedido por parte del Jefe de Desarrollo Humano –Emavi de la Fuerza Aérea Colombiana³, motivo por el cual no existe lugar a que se declare la falta de competencia territorial por parte del despacho.

¹ Folios 39 y reverso.

² Folios 41 al 44.

³ Folio 43.

Así las cosas, procede el despacho a decidir los recursos interpuestos:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Artículo 168 del CPACA, cuando el juez declare la falta de competencia, ordenará la remisión del proceso al competente, para que resuelva sobre su admisión:

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”***

Como susceptibles de apelación las providencias proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos, el artículo 243 ibídem señala que son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla por el despacho).*

Repasada la normatividad anterior, resulta claro que el auto por medio del cual se declara la falta de competencia territorial y se ordena la remisión al juez competente, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, como quiera que no está contemplado dentro de dicho artículo. Por tanto el cual se procederá a rechazar este recurso por improcedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la providencia No. 918 del 4 de agosto del corriente año solo es susceptible del recurso de reposición, motivo por el cual se procederá al estudio del mismo.

Conforme al artículo 318 del C.G.P, cuando un auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el sub- examine, el auto recurrido fue notificado a través del estado No. 064 el 09 de agosto de 2017⁴, por lo que el término para interponer y sustentar el recurso de reposición conforme a la norma citada empezó a correr el día hábil siguiente a la notificación del auto y por tres (3) días, es decir, que transcurrió durante los días 10, 11 y 14 de agosto de 2017, termino dentro del cual fue presentado el recurso, es decir que fue presentado en tiempo.

Dilucidado lo anterior, estima esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia del 4 de agosto del corriente no será revocada, debido a que el argumento presentado por la parte actora para definir la competencia del proceso basado en la Certificación expedida por el Jefe de Desarrollo Humano de EMAVI vista a folio 43, que indica que el señor Ricardo Reyes Giraldo desempeña el cargo de Técnico Gestión Contractual del Departamento de Contratación de EMAVI, no puede tenerse como válido para definir el último lugar o el lugar actual de prestación de los servicios del demandante, como quiera que en la misma no se indica que sea el Municipio de Santiago de Cali el lugar donde este labora, resultando del caso tal como se decidió en la providencia recurrida, tener como fundamento para definir la competencia territorial en el presente asunto, lo certificado por parte del Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana (folio 9), que indica que el señor Reyes en la actualidad se encuentra laborando en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto se confirmará lo decidió en el Auto Interlocutorio No. 918 del 4 de agosto de 2017.

Siendo así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado y no se revocará la providencia recurrida.

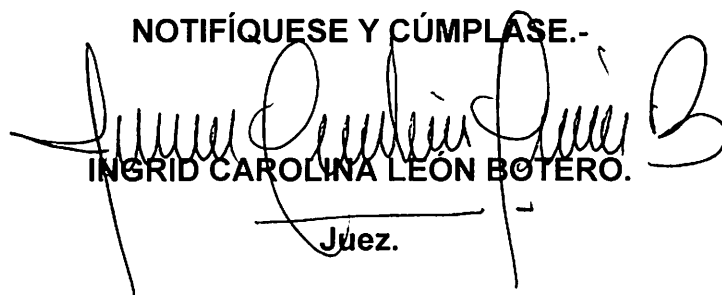
Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de APELACIÓN interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia No. 918 del 4 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 918 del 4 de agosto de 2017 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

⁴ Folio 40.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 DE: 20 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 19 OCT 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 20 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00241 00
Medio de Control: ACCION CONTRACTUAL
Demandante: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Demandado: MIRIAM GOMEZ GARCIA

Asunto: Audiencia inicial

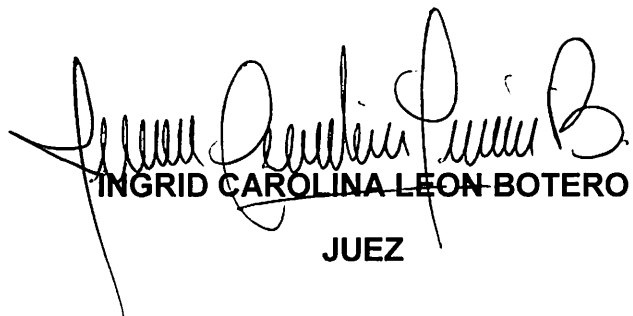
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BATANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.911.615 y tarjeta profesional No. 78.688 del C.S. de la J., para actuar como curador AD LITEM de la demandada.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante – Universidad del Valle, en los términos del poder obrante a folio 112 del expediente

Y.L.L.T.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 DE: 20 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, P.I.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

² procjudadm58@procuraduria.gov.co
elidro2000@yahoo.es

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Auto de sustanciación No.

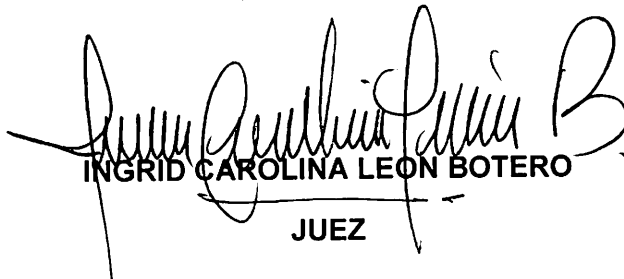
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00441 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAOLA ANGELA FORONDA DE QUINTERO
Demandado: FONDO PASIVO FERROCARRILES DE COLOMBIA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **RUBBY ANGARITA DE DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.214 y tarjeta profesional No. 40.547 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada – Fondo de Pasivo Social FERROCARRILES, en los términos del poder obrante a folio 90 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@fps.gov.co
jucetoba2000@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00345 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZOILA CANDELO DE VARGAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 14 de marzo de 2017 visible de folio 78 al 98 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo, revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

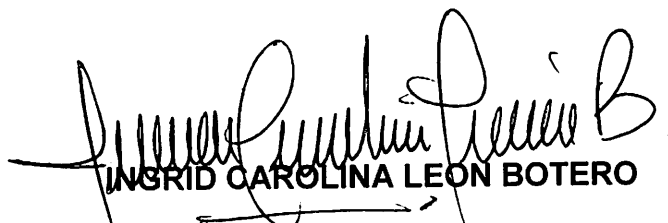
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 04:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos del poder obrante a folio 67 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PISO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 106 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME SOLARTE ALVEAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.421 y tarjeta profesional No. 206.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad vinculada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder obrante a folio 107 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 DE: 20 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 OCT 2017

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionescali@giraldoadogados.com.co
Y.L.L.T.